



SISTEMA ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : N° 160-2014-160  
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS  
IMPUTADO : VÍCTOR JULIO LÓPEZ PADILLA  
DELITO : PECULADO  
ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

### AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE LIBERTAD PROCESAL

#### RESOLUCIÓN N° DIECISÉIS

Lima, diez de noviembre  
de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2017 presentada por la defensa técnica del procesado **Víctor Julio López Padilla**, de la revisión de los incidentes relativos a la formalización de la investigación preparatoria que lo incorpora al proceso, e incidentes relativos a la medida coercitiva dictada en su contra, corresponde expedir resolución en los siguientes términos:

#### PARTE CONSIDERATIVA:

##### PRIMERO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD PRESENTADA

- 1.1 La defensa técnica de Víctor Julio López Padilla basa su pedido en la siguiente pretensión:
- Solicita la libertad procesal por exceso de carcelería del solicitante, al amparo de los artículos 273 y 274 Código Procesal Penal, ello al haber vencido el plazo de prisión preventiva, en atención a los interpretaciones fijadas como doctrina legal en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116; se fundamenta en lo dispuesto por los incisos 2, 3 y 4 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

1

##### SEGUNDO.- SOBRE LA LIBERTAD PROCESAL

- 2.1 El artículo 273 del código adjetivo precisa "Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288"; no estableciéndose otro requisito más que el cómputo en el tiempo del plazo de prisión preventiva, determinando si el mismo ha quedado cumplido.
- 2.2 Sin perjuicio de ello, la norma precisada establece el deber del Juez de Investigación Preparatoria, con el fin de asegurar la presencia del investigado en las diligencias judiciales, dictar las restricciones que los incisos 2) al 4) del artículo 488 del Código Procesal Penal contempla, esto es, "2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

JUEZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

del Poder Judicial del Perú

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS

ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

del Poder Judicial del Perú



días que se le fijen 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa 4. La prestación de caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente"; lo que debe ser materia de pronunciamiento.

### **TERCERO.- DE LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 274.2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR NUESTRA CORTE SUPREMA**

3.1. Por ser fundamento de la solicitud planteada, es necesario mencionar que con Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, nuestra Corte Suprema, ha establecido los parámetros para la interpretación de denominada "**adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva**" regulado en el artículo 274.2 del Código Procesal Penal que prescribe "*Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275*"; por lo que, al ser pertinente el pronunciamiento, corresponde transcribir los extractos relevantes de la misma:

**13° El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada (...) Si el preso preventivo supera ese límite máximo- a pesar de que subsistan los motivos de su adopción y el proceso continúe pendiente- necesariamente ha de ser puesto en libertad (artículo 273 del Código Procesal Penal).**

**20° La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de "... adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado en los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...". Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.**

**21° El vocablo "adecuar" significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada. Se adapta- cambio o sustituye- un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla "rebus sic stantibus" compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal-. Ésta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que se tuvo en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo distinto o singular son-aquellas "...circunstancias que**

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

PODER JUDICIAL

DIANA QUISEPÉ CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria



*importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...", que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.*

**22° Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento.**

**Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual ésta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables.**

**23° Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el "viejo" plazo y por ende, sólo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta- siempre dentro del plazo legalmente previsto-, por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común, y, luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque éste solo es de doce meses. Lo que no se adecua es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Luego, lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta.**

**25° Ahora bien, es de puntualizar, por otro lado, que igualmente una institución procesal es la prolongación del plazo de prisión preventiva y otra institución procesal, distinta aunque conexas o vinculadas a ella, es la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva- por lo demás, es un supuesto nuevo, que antes del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, no existía-. Si bien la segunda no puede tener lugar sin la primera, la adecuación tiene asimismo presupuestos materiales y formales propios. Esta diferenciación, específicamente en orden a que deben presentarse "... circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...", motiva que si el plazo prolongado otorgado no venció pueda adecuarse al que corresponde (...)"**

3

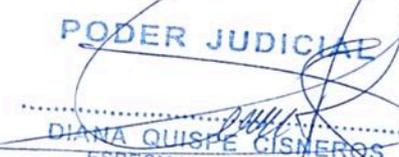
#### **CUARTO.- DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

##### **Antecedentes**

4.1 Respecto al procesado Víctor Julio López Padilla, se advierte,

- El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2014, declaró FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, el cual se hizo efectivo desde el día 31 de mayo de 2014.
- El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, mediante resolución N° 02 del 13 de noviembre de 2015, declaró FUNDADO el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, decisión ejecutoriada.

PODER JUDICIAL  
  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ GAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

PODER JUDICIAL  
  
DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria



- El Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con resolución N° 12 del treinta de mayo de 2017, declaró FUNDADO el requerimiento de adecuación y prolongación de la prisión preventiva por doce meses adicionales **con vencimiento al 29 de mayo de 2018-** en el punto primero de la parte resolutive de la referida resolución se precisó el cómputo del plazo (computándolo desde en que es privado de su libertad al momento de su detención)-. Decisión que fue confirmada, mediante la resolución N° 02 del catorce de junio de 2017, por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Colegiado A).

#### **De la libertad procesal solicitada**

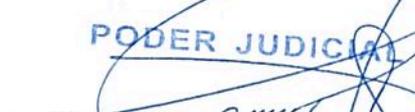
4.2 Ahora bien, resulta clara la interpretación efectuada por nuestra Corte Suprema, que ha dado origen a la doctrina legal plasmada en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, en relación a la aplicación de la figura procesal de la "**adecuación de la prolongación de la prisión preventiva**", esto es, "(...) *que como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero*". Y al tenor de lo desarrollado en el fundamento jurídico 13 del referido Acuerdo Plenario, con lo descrito en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva para los acuerdos plenarios, "(...) *las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...)*"; corresponde analizar el supuesto de libertad procesal que invoca la parte solicitante.

4

4.3 Así, con los antecedentes detallados en el punto 4.1 de la presente resolución, que da cuenta del ingreso del procesado Víctor Julio López Padilla al establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva de 18 meses, prolongada por el mismo término, con vencimiento al **30 de mayo de 2017**, y adecuada- con anterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017- por 12 meses más; se evidencia, que en los términos de la interpretación adoptada por nuestra Corte Suprema, a la fecha se ha alcanzado el plazo máximo que la ley determina para la vigencia de la medida coercitiva de carácter personal de la prisión preventiva (artículo 274.1 del Código Procesal Penal), y por ende, no puede continuar ejecutándose, correspondiendo ordenar la libertad procesal del procesado, sin perjuicio de dictar las medidas que correspondan para garantizar su sujeción al proceso penal.

4.4 Ello encuentra asidero normativo en los incisos 2, 3 y 4 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que precisa "**2. La ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible. 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. 4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo**"; por lo que, al haberse determinado el marco de

PODER JUDICIAL  
  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

PODER JUDICIAL  
  
DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional





interpretación de la adecuación de la prolongación de prisión preventiva vía Acuerdo Plenario, corresponde aplicar retroactivamente dicha interpretación, al resultar también, la que en el caso en concreto favorece al procesado (supuesto diferente al R.N. 1920-2006 PIURA al tratarse de medida coercitiva).

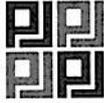
- 4.5 Sin perjuicio de ello, y dado que pese al tiempo transcurrido, tomando en consideración que la investigación preparatoria inició con Disposición N° 23 de fecha 27 de marzo del 2013 (investigación fiscal N° 3106015500-2011-52-0 Santa/ SGF 506015504-2014-3-0 Lima), y a que luego de haber transcurrido más de cuatro años, a la fecha no se cuenta con sentencia (ni requerimiento fiscal para el inicio de la etapa intermedia), advirtiéndose de la revisión de los actuados, que han sido diferentes fiscales los que han estado a cargo de la presente investigación, que ha contado con un plazo excesivo para su tramitación, es que deberá oficiarse a la coordinación de las fiscalías supraprovinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, para que, determine el grado de responsabilidad que pudiera asistirles y cumpla, de corresponder, con informar al Órgano de Control para las acciones pertinentes.

#### **Restricciones a imponerse**

- 4.6 Por otro lado, y atendiendo al peligro procesal- que pese al vencimiento del plazo de prisión preventiva- persiste, deberá precisarse que al procesado Víctor Julio López Padilla queda sujeto a las siguientes restricciones: i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar la dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario; ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido; iii. Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades; iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y, v. La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.
- 4.7 Cabe precisar, que las restricciones impuestas, obedecen a la presunta participación que éste imputado ha tenido dentro de la organización criminal; en específico, se le atribuyen los ilícitos de peculado en calidad de cómplice secundario y asociación ilícita para delinquir como coautor, y según se advierte de la Disposición N° 28 de fecha 26 de mayo de 2014, que lo incorpora a la investigación, se le atribuye el haber frecuentado la "Centralita" y estar relacionado a las marchas a favor del entonces presidente regional de Ancash, César Alvarez Aguilar, presunto líder de la organización criminal. Por otro lado, en cuanto a la caución económica, y atendiendo a los criterios para determinarla de acuerdo al artículo 289.1 del Código Procesal Penal, se advierte la necesidad de asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, por lo que atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que se le atribuyen y su gravedad (Peculado y

PODER JUDICIAL  
  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVÁREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

PODER JUDICIAL  
  
DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria



Asociación ilícita para delinquir, y las condiciones personales y económicas del imputado (defensa particular); corresponde fijar una suma dineraria para dicho fin, resultando una suma proporcional S/. 10,000.00 soles, para lo cual también se ha tomado en consideración que se ha encontrado recluso en establecimiento penitenciario.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,

**RESUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADA** la solicitud de excarcelación, en consecuencia se ordena la inmediata libertad del procesado Víctor Julio López Padilla, quien fuera internado con mandato de prisión preventiva en la investigación seguida por la presunta realización de los delitos de Peculado y Asociación ilícita para delinquir. Oficiándose para su excarcelación en el presente proceso, siempre y cuando el procesado no tenga otra orden de detención emanada de autoridad competente, debiendo cursarse los oficios correspondientes. Oficiese.
- 2) Impóngase las siguientes medidas de restricción al procesado Víctor Julio López Padilla, bajo apercibimiento de ley y previo requerimiento fiscal:
  - i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar su dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario;
  - ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido;
  - iii. Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades;
  - iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y,
  - v. La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.
- 3) Oficiese al fiscal superior coordinador de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 4) Notifíquese.

PODER JUDICIAL  
  
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL  
  
DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

